

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que dentro del plenario se encuentran efectuadas todos los requerimientos y actuaciones procesales pertinentes, tales como notificación a los interesados y remisión de los oficios respectivos. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, agosto 31 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1666

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION TESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
CONVOCANTES: MARÍA EDILMA MONTES.
JUAN DE LA CRUZ JIMÉNEZ MONTES.
CAUSANTE: MARIA EVA MONTES JIMENEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00145-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar si se han surtido debidamente las etapas procesales pertinentes por parte del Despacho y el apoderado judicial de la parte convocante dentro de la presente acción judicial y, consecuentemente, imprimir impulso al trámite del proceso liquidatorio fijando fecha para el desarrollo de la Diligencia de Inventario y Avalúos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que en la presente acción liquidatoria se han materializado todos y cada uno de los imperativos dispuestos a través de la providencia que aperturó el proceso de sucesión; específicamente se dispuso la publicación de la presente causa sucesoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión mediante la Plataforma TYBA y se emplazó, en data 15 de junio de 2022 y de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesoral de la obitada MARIA EVA MONTAS JIMENEZ.

De otro lado, se acreditó la condición de herederos de la de cujus MARIA EVA MONTAS DE JIMENEZ. de los ciudadanos MARIA EDILMA MONTES identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.389.902 y JUAN DE LA CRUZ JIMENEZ MONTES identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.624.648 quienes promovieron y actuaron debidamente en el presente. Asimismo, pese a la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dentro del término respectivo no se hizo

presente algún heredero diferente a los mencionados para intervenir en la presente causa.

Así las cosas, evidencia este administrador de justicia pertinente encaminar la ruta procesal del presente asunto a la realización de la diligencia de inventario y avalúo en la forma establecida por el artículo 501 de la Codificación Adjetiva que taxativamente refiere:

“Artículo 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. *Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

(...)

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las

pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

Corresponde entonces, fijar fecha para la realización de la Audiencia de Inventario y Avalúos, dando aplicación a las disposiciones normativas transcritas precedentemente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS** de los bienes relictos, activos y pasivos, de la difunta MARIA EVA MONTES DE JIMENEZ, bajo los preceptos establecidos por el artículo 501 del Código General del Proceso, el día **PRIMERO (01)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de acuerdo a la previsión legal contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.**

TERCERO: REVENIR a los intervinientes de las siguientes reglas:

- a. El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.*
- b. Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente.*
- c. Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad.*
- d. Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.*

e. Se previene a los abogados que participan en representación de los diferentes interesados, que deberán revisar si en el mandato conferido ostentan la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**.

CUARTO: SEÑALAR que, a la diligencia de inventario y avalúos le corresponde presentarse a los acreedores que pretendan hacer valer su Derecho, en caso de existir.


QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 142 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ca69db77e566b124beab98aac5e9edd5e803c72480878c611097cfa0f0d0f**

Documento generado en 31/08/2022 09:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>